

El **problema** al examinar la ley en la época de la **Monarquía de España** es la **insuficiencia textual de normas para resolver los casos**, por un lado, y el desconocimiento de las fuentes por parte de los que administran justicia desde los siglos VII-VIII-IX-X, por otro lado. Ello se suplía con la jurisprudencia, inspirada en leyes anteriores y ajenas, así como con un término muy impreciso: la *costumbre*, que se convierte formalmente en inmemorial.

Problema de la voluntad y del derecho, y de la superioridad de uno sobre otro. ¿Cuáles son las características de la normativa que aplican los tribunales y cuál es el papel de la ley en ellos? Distinción capital: la público-privada; determina la naturaleza de los tribunales y procedimientos; se refleja muy marcadamente en la producción normativa, tanto legislativa como jurisprudencial; textos extensos como el *Liber Iudiciorum* o las *Siete Partidas*, con una larga dedicación al problema del derecho, muestran la existencia de una normativa pública y de una normativa privada; en los capítulos del derecho público se habla de la Iglesia, de la Corona, etc., y del derecho penal. En las fuentes de la época histórica nos encontramos con un resultado muy visible: la legislación es pública, de lo que se ocupan la Corona, las curias, las cortes, los consejos, etc. (derecho penal, organización de la justicia... materias específicas del poder); Artola remite aquí a la distinción hegeliana entre Estado y sociedad civil, entre Corona y sociedad civil. Todo ello compone lo que se conoce como *derecho común*, la normativa romanista, el resultado de la recepción del derecho romano.

El procedimiento legislativo, muy distinto en la época en que no hay división de poderes (lo que Artola denomina “*la racionalidad del sistema antiguo*”), comienza con la iniciativa. ***La iniciativa legislativa no procede de ninguna asamblea representativa, ni siquiera, habitualmente, de la Corona; pertenece a las corporaciones (las Cortes, los municipios, los gremios), no a los individuos, no a los colectivos*** (no es posible que un número determinado de súbditos realice una proposición para que la Corona apruebe una cierta ley); las corporaciones acuden sistemáticamente a la Corona para que le conceda una determinada ordenanza (actividad económica en el caso del gremio; política en el del Ayuntamiento; legislativa en el de las Cortes). Ciertos textos responden a los intereses de determinados grupos sociales, y otros documentos responden a los intereses de la Corona. La iniciativa legal solo se puede atribuir a un actor; se formula como una petición dirigida a la Corona, aun cuando tras esa petición haya una manifestación de fuerza. La petición persigue la promulgación de una norma (de ley, cuando tenga un carácter general).

¿Cómo se llega a una decisión? Unas veces, las decisiones se toman con consejo. Hay dos vías o procedimientos: a) el procedimiento de la legislación con consejo: la realiza el rey con los consejos de la gobernación (se dirigen al rey ofreciéndole no una opinión, sino una proposición, un texto normativo que se le somete en forma de consulta); b) el **segundo tipo de leyes es la ley hecha con consentimiento, con la participación de una asamblea que manifiesta su asentimiento a la sanción del monarca y a la promulgación del texto**. De las Cortes proceden dos tipos de documentos: *ordenamientos* en Castilla y *constituciones* en Aragón, y *capítulos de Cortes* (iguales en las coronas de Castilla y de Aragón); un ordenamiento/constitución es un texto normativo con una redacción unitaria (por ejemplo, el *Ordenamiento de Alcalá*, de 1348) que sale de las Cortes; las constituciones de Cataluña tienen las mismas características, aunque no tan extensas, mientras que los capítulos contienen el texto de la petición al rey y, a continuación, la respuesta de este, que puede ser de conformidad, de enmienda al contenido o de rechazo. Antes de responder a la petición, la Corona consultaba a sus consejeros: políticos, del Consejo Privado, o letrados del Consejo Real, en el caso de Castilla. El caso mejor conocido es el de las Cortes de Cataluña: hay una sesión especial en la cual se procede a la lectura de las leyes —*constitucions* y *capitols de corts*— durante la sesión por parte de un oficial del rey; después se producía una aclamación y se formalizaba el consentimiento: *oc, oc, oc*, es decir, ‘sí, sí, sí’.

Como consecuencia de la preeminencia de la Corona, el procedimiento legislativo y las leyes generan una serie de conflictos de diferentes tipos y con distintas soluciones. Primer conflicto: no existe Boletín Oficial del Estado, no hay registro sistematizado. Ese conflicto va a dar lugar en Castilla a las llamadas *cartas desaforadas*, contra leyes anteriores. Una segunda causa de conflicto: contradicción porque *las Cortes no pueden legislar de manera continuada*, pues no se reúnen todos los años, aunque lo pretenden; **la reunión de las Cortes depende de la voluntad del rey**. El problema va a dar lugar a un **conflicto más formalizado entre actores más consolidados —como las Juntas y la Corona— en torno al conflicto entre las leyes**. Las formas de dicho conflicto tienen que ver con solicitar que la renovación, modificación o derogación de una constitución debe hacerse con los intervinientes en su elaboración. Pero ¿quién decide que la ley es contradictoria? Solo puede determinarlo la Corona. *El gran tema es cómo limitar el poder real absoluto*. Ello remite a la cuestión de la construcción teórica de la monarquía limitada, que plantea en forma doctrinal —no ejecutiva, sino persuasiva— el problema de las obligaciones del rey. La elaboración doctrinal más conocida es el pactismo, un pacto entre la Corona y los reinos. Sin embargo, los documentos históricos no lo confirman; están divorciados de la doctrina.